

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/127/2025

**ACTORES:** RICARDO ARZATE MOLINA, FLORENTINO GARCÍA DE LA LUZ, ROBERTO MORALES FLORES, ARTURO GARCÍA RODEA Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AGENTE MUNICIPAL DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Se **declara la invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, al no haberse desarrollado el proceso electivo conforme a las reglas previamente acordadas por la asamblea general ni en condiciones de deliberación comunitaria, lo que impidió la construcción de un consenso válido y, en consecuencia, su reconocimiento como una decisión legítima del autogobierno comunitario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Tribunal u Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Agencia Municipal:</b>	Agencia Municipal General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Oaxaca
<b>Agente Municipal:</b>	Agente Municipal electo 2026.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Agente Municipal de General Felipe Ángeles (2025)

<sup>1</sup> Quienes promueven como ciudadanos de la Agencia General Felipe Ángeles, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado: Víctor Manuel Ramos Aguilar.

**R E S U L T A N D O:**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. ANTECEDENTES<sup>3</sup>****I. Asamblea general ordinaria de treinta de noviembre de dos mil veinticinco.**

El treinta de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la Asamblea General Ordinaria de la Agencia Municipal, en la que las personas asistentes acordaron que la elección de la autoridad se llevaría a cabo el veintisiete de diciembre del mismo año. Para tal efecto, determinaron que el proceso se realizaría mediante registro de planillas y votación por boletas en urnas, y establecieron que únicamente podrían votar quienes no tuvieran adeudos comunitarios.

**II. Asamblea electiva de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.** La asamblea electiva acordada para esa fecha no se celebró, sin que obren en autos constancias que acrediten su convocatoria o realización.

**III. Asamblea General ordinaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria correspondiente a ese mes, en cuyo desarrollo, específicamente en el punto cinco del orden del día, se realizó la designación del Agente Municipal.

**IV. Presentación del medio de impugnación.** El treinta de diciembre de dos mil veinticinco, Ricardo Arzate Molina, Florentino García de la Luz, Roberto Morales Flores, Arturo García Rodea y otras personas presentaron demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del Agente Municipal de General Felipe Ángeles, por la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votadas.

**V. Recepción y turno.** Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave JDC/127/2025 y turnarlo a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

**VI. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintiséis, se radicó el expediente y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado, conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

**VII. Recepción de constancias y vista.** Mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las actas de asamblea de veintiocho de diciembre, así como de treinta, veintiséis y veinticuatro

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

de noviembre, junto con las constancias del trámite de publicidad. No rindió informe circunstanciado ni informó sobre la comparecencia de terceros interesados. Con dichas documentales se dio vista a la parte actora.

En el mismo acuerdo, se requirió al Agente Municipal, a la Presidencia Municipal de San Juan Mazatlán y a la Secretaría de Gobierno del Estado para que remitieran los expedientes de los procesos electivos correspondientes a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

**VIII. Recepción de documentación adicional.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la Secretaría de Gobierno remitiendo la información solicitada, y con dichas documentales se dio vista a las partes.

**IX. Prórroga.** Por proveído de diez de febrero de dos mil veintiséis, se otorgó a la parte actora un plazo de diez días hábiles para desahogar la vista concedida.

### **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis, de la Constitución Local; así como 98 y 99 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por personas integrantes de la Agencia Municipal, que se rige por sistemas normativos internos, quienes alegan la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, con motivo del proceso de elección de la Autoridad Responsable.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal, como autoridad especializada en materia electoral en el Estado, conocer de las controversias relacionadas con la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, así como verificar que los procesos electivos comunitarios se desarrollen conforme al marco constitucional y con respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, al plantearse una controversia vinculada con la elección de autoridades en la Agencia Municipal y la posible afectación a derechos político-electorales, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

### **TERCERO. REENCAUZAMIENTO**

La Sala Superior ha sostenido que, ante la diversidad de medios de impugnación en materia electoral, es posible que las personas promoventes se equivoquen al elegir la vía procedente; sin que ello deba impedir el acceso a la justicia, siempre que se encuentre claramente identificado el acto impugnado, la voluntad de

controvertirlo y se cumplan los requisitos de procedencia del medio idóneo.<sup>4</sup>

En esos casos, procede reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, sin afectar los derechos de las partes ni la intervención de terceros interesados.<sup>5</sup>

En el caso, del análisis integral de la demanda y de las constancias del expediente, se advierte que la parte actora promovió un juicio ciudadano, en el que plantea la vulneración a su derecho de votar y ser votadas, con motivo del proceso de elección de la Autoridad Responsable en la Agencia Municipal, la cual se rige por sistemas normativos internos.

En ese contexto, la controversia se encuentra directamente vinculada con la tutela de derechos político-electorales en el régimen de sistemas normativos internos, por lo que la vía idónea para su conocimiento es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en la Ley de Medios.

Por tanto, a efecto de privilegiar el acceso a la justicia y resolver de manera integral la controversia planteada, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la vía señalada.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal u Órgano Jurisdiccional para que realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda.

## CUARTO. PROCEDENCIA

### I. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se satisfacen los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a) Forma.** Se estima que se cumple con los requisitos formales de procedencia, porque la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

---

<sup>4</sup> Mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia número 12/20043, cuyo rubro es el siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna de la Autoridad responsable, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, la omisión de convocar a asamblea electiva de veintisiete de diciembre, así como la asamblea comunitaria celebrada el veintiocho de diciembre en la que se eligió al Agente Municipal derivado del registro de una sola planilla, que a consideración de la parte actora es imposición, y por ello impugnan la designación y nombramiento de esa planilla.

Si la asamblea comunitaria se realizó el veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, y el medio de impugnación fue presentado el treinta de diciembre siguiente, es claro que es oportuna, ya que se presentó dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios para impugnar no ha fenecido<sup>6</sup>, de ahí que, se considere oportuno.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quienes integran la parte actora se ostentan como personas integrantes de la Agencia Municipal y alegan la vulneración a sus derechos político-electorales.

De las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora exhibió copias de identificaciones oficiales a efecto de acreditar su personalidad; sin embargo, aun en los casos en que no se acompañó dicho documento, ello no constituye un obstáculo para reconocer su legitimación.

N/P	NOMBRE	COPIA DEL INE (FOJA EN EL EXPEDIENTE)
1	Emilia Vianey Rivera Guillén	24
2	Mirian Román Trujillo	25
3	Marcos Rivera Guillén	26
4	Adonias López Praxedis	<b>NO PRESENTA</b>
5	Gabriel García Sánchez	27
6	Mariana Suarez Rodríguez	28
7	Lisset Bautista Amador	29
8	Guadalupe Bautista Amador	30
9	Ana Karina González Cid	31
10	Martha Guillen Juárez	32
11	Fidel Amador Salas	33
12	Evilietta Crisanto Calzada	34
13	Virginia Isidro Cabrera	35
14	Sonia Isidro Cabrera	36
15	Elizabeth Regules Isidro	37

<sup>6</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

16	Lucina Martínez Joaquín	38
17	José Agustín de la Luz García	39
18	Cosme Alarcón Hernández	40
19	Beatriz Rodríguez Martínez	41
20	Florentino Olivera Parra	42
21	Elda Ruth San Juan S. S	<b>NO PRESENTA</b>
22	Juan Pestaña Molina	<b>NO PRESENTA</b>
23	Reynaldo López Zarate	<b>NO PRESENTA</b>
24	J Rufino García de La Luz	43
25	Marcos Cesar Jiménez Pérez	<b>NO PRESENTA</b>
26	Cirilo Francisco Vásquez	44
27	Mauricio Antonio José	45
28	Juan Jesús de la Luz Olivera	<b>NO PRESENTA</b>
29	Benito García Méndez	46
30	David Fernández Meniquin	47
31	Benito Antonio José	<b>NO PRESENTA</b>
32	Mayleth José Garrido	48
33	Oliver Ubaldo Padilla Rodríguez	49
34	Irene Rodríguez Raymundo	50
35	Xóchitl Alarcón Sabino	<b>NO PRESENTA</b>
36	Luis Mario Alarcón Sabino	51
37	Florentino García de la Luz	52
38	Abraham Antonio José	<b>NO PRESENTA</b>
39	Juan Carlos García Rodea	53
40	Ricardo Arzate Molina	54
41	Rosa Elda López Lorenzo	55
42	Macario Pérez López	56
43	Feliciano Cruz González	<b>NO PRESENTA</b>
44	Hipólita González Nava	<b>NO PRESENTA</b>
45	Martina López Vásquez	57
46	Efrén González Campechano	<b>NO PRESENTA</b>
47	Nicolasa Guillen Juárez	58
48	David Hernández Marín	59
49	Diana Yazmín Luis de la Luz	<b>NO PRESENTA</b>
50	Iris Zuleybi Luis de la Luz	60
51	María Luisa Peñaloza Pérez	<b>NO PRESENTA</b>
52	Gerardo Cruz González	<b>NO PRESENTA</b>
53	Abraham Chagala Sánchez	<b>NO PRESENTA</b>
54	Paula Sabino García	61
55	Alma Delia González Carrión	62
56	Mario Alarcón Hernández	63
57	Juana Rivera Acosta	<b>NO PRESENTA</b>
58	Samantha Chagala Rivera	<b>NO PRESENTA</b>
59	Pablo Chagala Rivera	<b>NO PRESENTA</b>
60	Perla Hernández Casimiro	<b>NO PRESENTA</b>
61	Santo Hernández Antonio	64
62	Reyna Mauro Nicolas	65
63	Graciela Hernández Mauro	66
64	Alexander Hernández Mauro	67
65	Faustino Antonio José	<b>NO PRESENTA</b>
66	Maria Catalina José Rosa	68
67	Elvira Hernández Miguel	69
68	Javi Yael Antonio Hernández	70
69	José Juan Quintero Valencia	71
70	Fredy Alejandro Quintero Valencia	72
71	Luis Enrique Quintero Valencia	73
72	Simón Pablo Silverio	74
73	Rubén Quintero Torres	75
74	Guadalupe Quintero Molina	76
75	Hilda Molina González	77
76	Erick García Pablo	78
77	Iric Juárez Justo	79
78	María Olivia Jiménez Escalante	80
79	José Armando Ruelas Méndez	81

80	Josefina Isidro Cabrera	82
81	Marcos Juárez Vázquez	<b>NO PRESENTA</b>
82	José Luis Vázquez Bolaños	83
83	Amador Amador Guillen	84
84	Avelino Olivera P.	<b>NO PRESENTA</b>
85	Marcelino de la Luz García	85
86	Deyanira Valencia Juárez	<b>NO PRESENTA</b>
87	Tomasa Valle Castro	86
88	Alejandrina Castro Valle	87
89	José Molina Villegas	88
90	Héctor Isidro Cabrera	89
91	Virginia Cabrera Figueroa	90
92	Elena Núñez Zaraul	91
93	Antonio Dionicio Jimenez	92
94	Celia Pablo Silverio	93
95	Roberto Morales Flores	94
96	Rosa Ramírez González	95
97	Eduardo Dionicio Ramírez	<b>NO PRESENTA</b>
98	Georgina Cano Ramírez	96
99	Gloria Sánchez Sánchez	97
100	Sandra García Martínez	98
101	Otilia Regules Lerdo	99
102	Patricia Méndez Andrade	100
103	Angelina Martínez Altamirano	<b>NO PRESENTA</b>
104	Marta Mónica García Bautista	101
105	Yolanda Francisco Narciso	<b>NO PRESENTA</b>
106	Lucía Morales Regules	<b>NO PRESENTA</b>
107	Carmela Juárez García	102
108	Maricela Sebastián Bolaños	<b>NO PRESENTA</b>
109	Lizeth Pedro Barrera	<b>NO PRESENTA</b>
110	Juana Isidro Regules	<b>NO PRESENTA</b>
111	Karina Yazmín Sebastián Miguel	<b>NO PRESENTA</b>
112	Amonaria Salinas Flores	103
113	Guadalupe Pérez Pascual	104
114	Zenaida González Martínez	105
115	Marisol Antonio José	106
116	Paulina Hernández Mauro	107
117	Andrea Cabrera Pedro	108
118	Marisela Méndez Campechano	109
119	Santos Pascual Crisanto	110
120	José Juan de la Luz García	111
121	Ana María Juan Cadeza	112
122	Felipe Juan María	113
123	Samuel Andrade Guillen	114
124	Camilo Fernández Meniquin	115
125	Milca Lucas Inocente	116
126	Othón Luz Guillen	117
127	Irene Martínez Felipe	118
128	Juventino García Luz	119
129	María Elena Meniquin Martínez	120
130	María Méndez Martínez	121
131	Jesús García Ramos	122
132	María de Jesús García Díaz	123
133	Ramon García Méndez	124
134	Catalina Sebastián Miguel	125
135	Catalina Miguel Palacio	126
136	Sara Bautista Bautista	127
137	Sara Barrios Bautista	128
138	Micaela Barrio Ramírez	129
139	Andrés García Méndez	130
140	Concepción Amador Guillen	131
141	Carlos Pascual Martínez	132
142	Juan Isidro Cabrera	133
143	Silverio Zabala Quintero	134

144	Adriana de la Luz Orozco	135
145	Santo de la Luz García	136
146	Johana Márquez Paulino	137
147	Miriam Selene Muñoz Sebastián	138
148	María del Rosario de la Luz Hernández	139
149	Elizabeth Meza Carreño	140
150	Olivia Hernández de la Luz	141
151	Bella Lila Isidro Cabrera	142
152	Julia Antonio Rosas	143
153	Rubén Quintero Valencia	144
154	Elena Cabrera Pedro	145
155	Berenice Galicia Narciso	146
156	Luz María Cornejo Jacobo	<b>NO PRESENTA</b>
157	Line Andrea Pascual García	147
158	Ángel Pascual Crisanto	148
159	Arbell Reyes Castro	149
160	Luz Arely Orozco Arellano	150
161	María San Juan Moreno	151
162	Francisca Olivera Parra	152
163	Selene Vásquez Juárez	153
164	Cayetano Castro Valle	154
165	Sabina Jacobo Justo	155
166	Cecilia Pascual Cruz	156
167	Nicolas García Carrillo	157
168	Patricia Rodea Ojeda	158
169	Delia Pascual Martínez	159
170	Odilón Castro Valle	160
171	Rubí Chávez Zamorano	161
172	Fidel Ixta R.	162
173	Silvia Felipe Miguel	163
174	Carlos Ixta Rojo	164
175	Oralia Mendoza Sánchez	165
176	María de Jesús García C.	166
177	J. Merced Ixta Castro	167
178	Marcelina Juárez García	168
179	Luisa Carrillo Pérez	169
180	Gregoria Pérez Pascual	170
181	Alejandro Pascual Martínez	171
182	Deisy Anaid Cruz Carrasco	172
183	José Julián Flores Jiménez	173
184	Leonor Lorenzo Martínez	174
185	Jesús López Lorenzo	175
186	Feliciano Flores Jiménez	176
187	Félix Manuel Flores López	177
188	Carlos Alejandro Pascual Castro	178
189	Ma. Mónica García Bautista	<b>NO PRESENTA</b>
190	Ignacio Pérez Concepción	179
191	Carmela Pérez Pascual	180
192	Arturo García Rodea	181
193	Laura Argueta Suarez	<b>NO PRESENTA</b>
194	María Antonia Méndez C.	182
195	Elvia Díaz Pantoja	183
196	Cirilo Hernández Marín	184
197	Gelacia Álvarez Hermosillo	185
198	Armando Ruelas Villa	186
199	Carlos Antonio Andrade Méndez	187
200	Oscar García Pablo	188
201	Yolanda García Luz	189
202	Porfirio Guillen Bautista	190
203	Sabino Guillen Macias	191
204	Sabino Guillen González	192
205	Lucia Macias Gracida	193
206	Ismael Castro Valle	194
207	Lizzette Guadalupe Molina	195

208	Zuleyma Casimiro González	196
209	José Alfredo Casimiro Aguilera	197
210	Humberta Lucia Hernández C.	198
211	Rodrigo Antonio José	199
212	Rosse Azlyee Antonio Hernández	200
213	Ángel Salvador de la Luz Sánchez	201
214	Ángel Alejandro de la Luz Crisanto	202
215	Josefina Arellano García	203
216	Pedro Orozco García	204
217	Marlen Noemi Martínez Gardozo	205
218	Ángel Orozco Arellano	206
219	Abigail Manuel Pedro	207
220	Ernesto Luz Martínez	208
221	Ana Ríos Reyes	209
222	Iris Yeraldin De La Rosa San Juan	210
223	Moisés Molina Villegas	211
224	Carla Jiménez Domínguez	212

Lo anterior, porque tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se ha sostenido que la autoadscripción indígena es suficiente para el reconocimiento de derechos, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, al no existir elemento que desvirtúe la pertenencia de las personas promoventes a la Agencia Municipal, se les reconoce legitimación para promover el presente medio de impugnación, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de flexibilidad y con perspectiva intercultural.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, manifestando que, la autoridad responsable restringió el voto a personas que tenían adeudos con la Agencia Municipal (faltas de asamblea) para elegir Agente Municipal, imponiendo a una planilla, señalando que la asamblea no se realizó en la fecha acordada y que no se publicó la convocatoria, que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## II. Tercería

Mediante acuerdos de trece de enero y diez de febrero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos diversos escritos signados por Francisco Javier Villaseñor Valencia, Tomás Ramón Valencia Ávila y Benito Jiménez Martínez, así como por Avelino Olivera Parra, Gamaliel Dionicio Jiménez y Luz María Cornejo Jacobo, quienes manifestaron su intención de comparecer como terceros interesados o expresaron su inconformidad con la elección realizada en la asamblea de

veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco.

De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, tiene el carácter de tercero interesado quien cuenta con un interés jurídico incompatible con el de la parte actora, es decir, quien pretende la subsistencia del acto impugnado o sostiene una posición contraria a la pretensión planteada en la demanda.

Del análisis conjunto de los escritos presentados, se advierte que las personas comparecientes no formulan argumentos dirigidos a sostener la validez del acto impugnado ni a controvertir los planteamientos de la parte actora; por el contrario, sus manifestaciones coinciden con la inconformidad planteada respecto del proceso de elección de la Autoridad Responsable.

En ese sentido, al no actualizarse un interés jurídico incompatible, no es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados.

No obstante, atendiendo a una perspectiva intercultural y con el fin de contar con un entendimiento integral del conflicto comunitario, sus manifestaciones serán consideradas en el análisis de fondo, en lo que resulten pertinentes.

#### **QUINTO. ACTO IMPUGNADO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

**I.- Pretensión.** En el presente juicio, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal declare la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, en lo relativo a la elección de la Autoridad Responsable, a efecto de dejar sin efectos su nombramiento y el de las demás personas integrantes de la planilla, y se ordene la emisión de una nueva convocatoria para la realización de la asamblea electiva conforme al sistema normativo interno de la Agencia Municipal.

**II.- Precisión de agravios.** Los agravios pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en la demanda, siempre que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, la lesión que resiente y los motivos que la generan.<sup>7</sup>

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se realizó la elección de la Autoridad Responsable, al considerar, esencialmente, que:

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- no se permitió la participación de todas las personas de la comunidad,
- se impuso una única planilla,
- no se celebró la asamblea electiva en la fecha previamente acordada,
- y no se emitió convocatoria conforme a su sistema normativo interno.

A partir de lo anterior, sostienen que se vulneraron sus derechos político-electorales, así como su libre determinación y autonomía como comunidad indígena.

**III.- Fijación de la litis.** En ese contexto, la controversia a resolver no se limita a determinar la validez formal de la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, sino a establecer si, a partir de las condiciones en que se desarrolló el proceso electivo, existían elementos mínimos de certeza, participación y respeto a las reglas previamente acordadas por la propia asamblea comunitaria, que permitan reconocer validez jurídica a la elección de la Autoridad Responsable.

**IV. Metodología de estudio.** Para resolver la controversia, este Tribunal analizará, en primer término, el contexto en el que se desarrolló el proceso electivo comunitario, particularmente los acuerdos adoptados por la asamblea general de treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, se examinará si la elección realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo conforme a las reglas previamente definidas por la propia comunidad, o si existió una modificación sustancial del procedimiento que afectara la certeza y legitimidad del proceso.

Finalmente, se determinarán los efectos jurídicos que correspondan, a partir de las condiciones en que se desarrolló el proceso electivo.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Contexto social de la comunidad**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la *Agencia Municipal*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de

sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, Oaxaca.

La localidad de General Felipe Ángeles pertenece al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca. Municipio que se localiza en el noreste del territorio de Oaxaca, en la zona de transición de la sierra mixe al istmo de Tehuantepec, forma parte de la región de la Sierra de Juárez y del distrito Mixe.

Tanto el Municipio como la Agencia eligen a sus autoridades administrativas mediante asambleas comunitarias, por sistemas normativos indígenas.

La parte actora, refiere en el contexto social que, la problemática política que prevalece en la comunidad deriva de un conflicto del año dos mil doce, el cual sigue vigente entre las secciones 22 y 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ya que la ciudadanía de la *Agencia Municipal* quedó dividida en dos grupos, situación que refieren ha agudizado el conflicto.

La Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, de acuerdo al censo del año 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), **tiene 1464 habitantes**, de los cuales 740 son mujeres y 724 son hombres. Se localiza a 63 metros de altura sobre el nivel del mar<sup>8</sup>.

AÑO	HABITANTES MUJERES	HABITANTES HOMBRES	TOTAL HABITANTES
2020	740	724	1464
2010	732	723	1455
2005	709	662	1371

Fuente: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/general-felipe-angeles-2/>

OTROS DATOS DEMOGRÁFICOS EN GENERAL FELIPE ÁNGELES:		
	2020	2010
Población que proviene fuera el Estado de Oaxaca:	23.09%	21.72%

<sup>8</sup> Información consultable en el enlace electrónico <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=202070003#collapse-Resumen>

<b>Población analfabeta:</b>	<b>9.02%</b>	<b>11.00%</b>
Población analfabeta (hombres):	3.89%	8.99%
Población analfabeta (mujeres):	5.12%	12.98%
<b>Grado de escolaridad:</b>	<b>7.56</b>	<b>6.44</b>
Grado de escolaridad (hombres):	7.48	6.50
Grado de escolaridad (mujeres):	7.62	6.37
Fuente: <a href="https://mexico.pueblosamerica.com/i/general-felipe-angeles-2/">https://mexico.pueblosamerica.com/i/general-felipe-angeles-2/</a>		

<b>DATOS DE CULTURA INDÍGENA EN GENERAL FELIPE ÁNGELES:</b>		
	<b>2020</b>	<b>2010</b>
<b>Porcentaje de población indígena:</b>	<b>31.42%</b>	<b>37.87%</b>
<b>Porcentaje que habla una lengua indígena:</b>	<b>12.30%</b>	<b>13.81%</b>
Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español:	0.27%	0.21%
Fuente: <a href="https://mexico.pueblosamerica.com/i/general-felipe-angeles-2/">https://mexico.pueblosamerica.com/i/general-felipe-angeles-2/</a>		

<b>DESEMPLEO, ECONOMÍA Y VIVIENDA EN GENERAL FELIPE ÁNGELES:</b>		
	<b>2020</b>	<b>2010</b>
Población ocupada laboralmente mayor de 12 años:	45.90%	33.26%
Población ocupada laboralmente mayor de 12 años (hombres):	60.22%	57.40%
Población ocupada laboralmente mayor de 12 años (mujeres):	31.89%	9.43%
<b>Número de viviendas particulares habitadas:</b>	<b>403</b>	<b>389</b>
Viviendas con electricidad:	99.01%	97.07%
Viviendas con agua entubada:	95.04%	46.33%

Viviendas con excusado o sanitario:	79.16%	96.19%
Viviendas con radio:	34.00%	40.18%
Viviendas con televisión:	79.65%	74.49%
Viviendas con refrigerador:	84.12%	72.73%
Viviendas con lavadora:	63.77%	48.09%
Viviendas con automóvil:	26.55%	23.46%
Viviendas con computadora personal, laptop o tablet:	12.90%	3.81%
Viviendas con teléfono fijo:	8.19%	1.17%
Viviendas con teléfono celular:	64.76%	0.29%
Viviendas con Internet:	19.60%	0.29%
Fuente: <a href="https://mexico.pueblosamerica.com/i/general-felipe-angeles-2/">https://mexico.pueblosamerica.com/i/general-felipe-angeles-2/</a>		

## II. Sistema normativo interno y práctica electiva de la comunidad

A partir de las documentales que obran en el expediente, este Tribunal analiza la forma en que la Agencia Municipal ha desarrollado sus procesos electivos en los años recientes, a efecto de identificar las normas comunitarias que rigen la elección de sus autoridades.

Para ello, se examinan las asambleas correspondientes a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, cuyos elementos relevantes se sintetizan en la siguiente tabla:

AÑO	FECHA DE LA ASAMBLEA ELECTIVA	CONVOCATORIA	NÚMERO DE ASAMBLEISTAS PRESENTES	PLANILLAS	VOTOS PARA EL ELECTO
2022	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA ELECCIÓN 11 DE DICIEMBRE 2022	DE 4 DE DICIEMBRE, ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE 11 DE DICIEMBRE	230 DE 595	ÚNICA AMANCIO ORTIZ ANTONIO (REELECTO)	EN EL ACTA NO CONSTA QUE HAYAN VOTADO
2023	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 26 NOVIEMBRE 2023	NO HAY ANTECEDENTE	389 DE 564	2 PLANILLAS, VOTACIÓN POR LISTA EN PIZARRÓN, LUCIO RIOS REYES (ELECTO)	174
2024	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 24 NOVIEMBRE 2024	EN LA MISMA ASAMBLEA SE DETERMINÓ REALIZAR DE NUEVA VEZ LA ELECCIÓN	310 DE 510	2 PLANILLAS, POR LISTA EVERARDO VALENCIA VALENCIA (ELECTO)	170 CONTRA 138 del otro candidato

				VOTAR EN PIZARRÓN Y POR ORDEN DE LISTA	
2025	28 DE DICIEMBRE, ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, EN EL ORDEN DEL DÍA NO ESTABA LA ELECCIÓN	EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2025, PRESENTES 324 ASAMBLEISTAS DE 570 SE ACORDO QUE EL 27 DE DICIEMBRE SERÍA LA ELECCIÓN, MEDIANTE BOLETAS Y URNAS, OTORGANDO EL TIEMPO DE 8 DÍAS PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DEL 30 DE NOVIEMBRE AL 7 DE DICIEMBRE, NOMBRANDO A 4 CONSEJEROS ELECTORALES PARA EL REGISTRO, Y QUE SOLO LAS PERSONAS SIN ADEUDOS PODRÍAN VOTAR	305 PRESENTES DE UN TOTAL DE 570	SE REGISTRO SOLO UNA PLANILLA DE ESTEBAN MANUEL GONZALEZ (ELECTO) Y DEMAS INTEGRANTES	205 A FAVOR DE 305 PRESENTES

Del análisis de las constancias referidas, se advierte que:

- la elección de autoridades se realiza mediante asamblea general comunitaria
- la propia asamblea define, en cada proceso, la forma de votación
- no existe un método único e invariable, sino prácticas flexibles
- en algunos casos existe convocatoria previa y en otros no
- la votación puede realizarse por pizarrón o mediante otros mecanismos
- se ha permitido la participación de una o más planillas

Asimismo, se observa que la asamblea nombra órganos internos de conducción, como la mesa de debates, lo que evidencia que la comunidad cuenta con mecanismos propios de organización del proceso electivo.

Asamblea general extraordinaria de once de diciembre de dos mil veintidós

<b>Asamblea extraordinaria, domingo 11 de diciembre 2022</b>	
<b>Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria</b>	I. Salón social de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles. II. 11 de diciembre III. 9:00 (nueve horas) Se reúnen autoridades municipales y ejidales, así como ejidatarios, avocados y pobladores.
<b>La asamblea nombra al Presidente y</b>	Representantes de la mesa de debates I. Presidente

<b>escrutadores de la mesa de debates, quien dirige la asamblea.</b>	II. Secretario III. Escrutador IV. Escrutador
<b>Requisitos para ser elegible</b>	No se cuenta con información
<b>Formas de convocar a la asamblea</b>	Convocatoria escrita de cuatro de diciembre, firmada por el Síndico Auxiliar, Alcalde Único y Agente Municipal
<b>Integración de planillas</b>	De acuerdo a la información vertida en el acta, en la asamblea presentaron una planilla, y los asambleístas decidieron integrar a otras personas a la misma. Religiendo al Agente Municipal en turno.
<b>Forma de votación</b>	En el acta, no obra información sobre la votación o forma de votación. En dicha asamblea resultó reelecto Amancio Ortiz Antonio como agente municipal.
<b>Personas que asistieron a la asamblea</b>	230 (doscientas treinta) asambleístas de un total 595 que integran la lista

De la información anterior se advierte que, en el proceso electivo de dos mil veintidós, la comunidad convocó previamente a una asamblea extraordinaria para la elección de la autoridad, en la que participó una sola planilla y se determinó la reelección del agente municipal en funciones, sin que conste en el acta la forma específica de votación.

Asamblea general ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Asamblea general ordinaria, domingo 26 de noviembre 2023</b>	
<b>Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria</b>	I. Salón social de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles. II. 26 de noviembre III. 9:00 (nueve horas) Se reúnen autoridades municipales y ejidales, así como ejidatarios, avocados y pobladores.
<b>La asamblea nombra al Presidente y escrutadores de la mesa de debates, quien dirige la asamblea.</b>	Representantes de la mesa de debates I. Presidente II. Escrutador III. Escrutador
<b>Requisitos para ser elegible</b>	No se cuenta con información
<b>Formas de convocar a la asamblea</b>	Convocatoria, solo se menciona en el desarrollo de la asamblea electiva, pero no obra convocatoria escrita o alguna otra información.
<b>Integración de planillas</b>	De acuerdo a la información vertida en el acta, en el transcurso de la asamblea presentaron dos planillas.
<b>Forma de votación</b>	Pasaron a votar por medio de pizarrón conforme a la lista. Resultado ganador Lucio Ríos Reyes, con 174 (ciento setenta y cuatro) votos.
<b>Personas que asistieron a la asamblea</b>	389 (trecientas ochenta y nueve) asambleístas de un total 564 que integran la lista

En este proceso, la elección se llevó a cabo durante el desarrollo de la asamblea general ordinaria, sin que obre convocatoria previa, mediante la participación de dos planillas y votación por pizarrón conforme a la lista de asistentes.

Asamblea general ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro

<b>Asamblea general ordinaria, domingo 24 de noviembre 2024</b>	
<b>Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria</b>	I. Salón social de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles. II. 24 de noviembre III. 9:00 (nueve horas) Se reúnen autoridades municipales y ejidales, así como ejidatarios, vecindados y pobladores.
<b>La asamblea nombra al Presidente y escrutadores de la mesa de debates, quien dirige la asamblea.</b>	Representantes de la mesa de debates I. Presidente II. Escrutador III. Escrutador
<b>Requisitos para ser elegible</b>	No se cuenta con información
<b>Formas de convocar a la asamblea</b>	Convocatoria, no se cuenta con información. De acuerdo al acta, la asamblea determinó durante el desarrollo llevar a cabo en ese momento la elección de sus autoridades.
<b>Integración de planillas</b>	De acuerdo a la información vertida en el acta, se presentaron dos planillas.
<b>Forma de votación</b>	Una vez integradas las planillas, los asambleístas votan de acuerdo a la lista por medio de pizarrón. Fue electo Everardo Valencia Valencia, con 170 (ciento setenta) votos, y la segunda planilla con 138 (ciento treinta y ocho)
<b>Personas que asistieron a la asamblea</b>	310 (trecientas diez) asambleístas de un total de 510 que integran la lista

De igual forma, en este año la asamblea determinó, durante su desarrollo, realizar la elección de sus autoridades, mediante la participación de dos planillas y votación por pizarrón, sin que consten actos previos de organización del proceso.

Del análisis conjunto de los procesos referidos, se advierte que la comunidad no sigue un modelo rígido para la organización de sus elecciones, sino que la asamblea general define, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso electivo.

Esto implica que el sistema normativo interno de la Agencia Municipal se caracteriza por una flexibilidad en la definición de sus reglas, que pueden variar en cuanto a la forma de convocatoria, el momento de la elección y el mecanismo de votación.

No obstante, dicha flexibilidad no implica ausencia de reglas, sino que, una vez que la propia asamblea comunitaria define condiciones específicas para un proceso electivo determinado, estas deben ser observadas a fin de garantizar la certeza y legitimidad de la elección.

En el caso, se advierte que la asamblea general comunitaria de treinta de noviembre de dos mil veinticinco estableció reglas específicas para la elección de la Autoridad Responsable, entre ellas, la fecha de celebración, el mecanismo de votación mediante boletas y urnas, así como condiciones de participación.

Por ello, el análisis del proceso electivo debe centrarse en verificar si la elección realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco se ajustó a dichas reglas, o si existió una modificación sustancial que afectara la certeza del proceso.

### III. Tipo de conflicto

De conformidad con la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, este Tribunal debe identificar la naturaleza del conflicto para juzgar con perspectiva intercultural y determinar la forma en que deben ponderarse los derechos involucrados.<sup>9</sup>

En el caso, se advierte que la controversia es de carácter **intracomunitario**, porque surge entre integrantes de la propia Agencia Municipal, con motivo del proceso de elección de la Autoridad Responsable.

La parte actora controvierte la validez de la asamblea general comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, al considerar que no se respetaron las reglas previamente acordadas por la propia comunidad, en particular, la celebración de la asamblea electiva en fecha distinta, la falta de convocatoria y la restricción en la participación.

Por su parte, la decisión adoptada en dicha asamblea implica el ejercicio de la autonomía comunitaria para la designación de sus autoridades.

En ese contexto, el conflicto no se limita a la posible afectación individual al derecho de votar y ser votadas, sino que involucra la **validez del proceso electivo comunitario en su conjunto**, a partir de la observancia o no de las reglas definidas por la propia asamblea.

Por ello, el análisis del presente asunto exige ponderar la autonomía de la comunidad con la necesidad de garantizar que los procesos electivos se desarrollen con condiciones mínimas de certeza, participación y respeto a las decisiones previamente adoptadas por la asamblea general comunitaria<sup>10</sup>.

### IV. Planteamientos ante el tribunal

#### Materia de análisis.

##### ➤ Manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda.

La parte actora reclama de la autoridad responsable, la vulneración a su derecho votar y ser votado derivado que en la asamblea de treinta de noviembre de dos mil veinticinco el Agente Municipal, manifestó en múltiples ocasiones que solo

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

votarían en la asamblea de veintisiete de diciembre las personas que no tuvieran adeudos o faltas de asamblea, que a decir de ellos les condicionaron el voto.

Asimismo, refieren que, en esa asamblea de treinta de noviembre, acordaron que el siete de diciembre próximo, se haría el registro planillas a competir para agente municipal, y que la asamblea electiva se realizaría el sábado veintisiete de diciembre del mismo año, en la que la votación sería por boletas y urnas en horario de 8:00 a 16:00 horas, lo que manifiestan que no sucedió, ya que no hubo elección el día previsto, que la responsable no publicó convocatoria para tal efecto.

Refieren que, posteriormente el veintiocho de diciembre del mismo año, se celebró la reunión general de ejidatarios, avecindados y pobladores, en la que argumentan que la autoridad responsable impuso una planilla, sin agotar una debida elección para elegir agente municipal, que ante esa inconformidad optaron por abandonar la asamblea.

Que por lo anterior piden que se anule el nombramiento de Agente Municipal, así como el de los demás integrantes de la planilla electa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, ya que consideran que fue una imposición, y piden que se ordene a la autoridad emitir una convocatoria en la que se permita a todos los y las ciudadanas de la agencia municipal de General Felipe Ángeles votar.

Ofreciendo como medio de prueba todas y cada una de las constancias que integran el expediente del proceso electoral para agente municipal 2026.

Por acuerdo de diez de febrero del año en curso, se tuvo a la parte actora dando respuesta a la vista otorgada mediante similar de veintisiete de enero del presente año, en la que remiten diversas copias simples de documentos del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete relativos a procesos electivos de la citada Agencia Municipal, así mismo exhiben copias simples de un listado de cuatrocientos tres nombres y firmas, con trecientas tres copias simples de credenciales de elector, y en el mismo acuerdo se les otorgó un plazo de diez días hábiles que solicitaron para dar contestación a la vista.

En el mismo acuerdo, se tuvo a la parte actora presentando diverso escrito en el que remite copias simples de una denuncia presentada ante la fiscalía especializada para delitos electorales, así como copias simples de actas de sesión del comité electoral de la comunidad de los años dos mil quince y dos mil diecisiete. De igual forma, presentaron diverso escrito en el que hacen manifestaciones respecto al acta de asamblea de veintiocho de diciembre en la que argumentan existen irregularidades, como es la firma de algunas personas que no se encuentran en la comunidad, así como de una persona que refieren ya falleció, sin aportar mayores elementos de prueba.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Derivado del cambio de autoridad de la Agencia Municipal, fue el Agente Municipal electo para el periodo dos mil veintiséis, quien remitió las documentales requeridas, e hizo el trámite de publicidad, sin rendir informe circunstanciado.

Así, mediante acuerdo de diez de febrero del presente año, se tuvo al Agente Municipal dando respuesta a la vista otorgada, en el manifiesta que la comunidad de General Felipe Ángeles se rige por usos y costumbres, que elige a sus autoridades conforme su sistema normativo interno, solicitando que este Tribunal requiriera, un perito en antropología a fin de dar respuesta a un cuestionario que anexa, y de las manifestaciones vertidas en su escrito refiere que la lista de ciudadanos se integra de quinientos setenta y un ciudadanos y no de quinientos setenta como lo argumenta la parte actora; asimismo menciona que, en la lista de ciudadanos que presentan los actores se encuentran personas que ya no viven en la comunidad, y que conforme a sus usos y costumbres, para exigir respeto a sus derechos comunitarios, deben cumplir con sus obligaciones comunitarias, pues en su comunidad “todos trabajan para todos”.

Refiere que la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, fue hecha de acuerdo a los preceptos constitucionales y convencionales que rigen a la comunidad indígena, ya que la asamblea electiva se celebró conforme su sistema normativo.

**V. Decisión**

Este Tribunal Electoral determina, desde una perspectiva intercultural, que la elección de la Autoridad de la Agencia no puede reconocerse como una decisión válida del autogobierno comunitario, al haberse originado en una asamblea que no se desarrolló conforme a las reglas previamente acordadas ni en condiciones que permitieran la deliberación y participación efectiva de la comunidad.

Lo anterior, porque la asamblea general, en su carácter de máxima autoridad, definió las condiciones bajo las cuales debía llevarse a cabo la elección, mediante un proceso de registro de planillas y votación, y dichas condiciones no se observaron ni fueron sustituidas por un nuevo acuerdo comunitario.

Esta situación impidió que la elección fuera resultado de un proceso deliberativo en asamblea, lo que evidencia una ruptura en el consenso necesario para la toma de decisiones y una afectación al tejido social de la comunidad.

**A. Justificación de la decisión**

➤ **Marco normativo**

Se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo a sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas internas de gobierno de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la *Agencia Municipal*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Local, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley Electoral.

Luego el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, establece que la **elección de los agentes municipales**, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, en aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

➤ **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>11</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>12</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>13</sup>:

- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y **respetando los derechos humanos de sus integrantes**.

<sup>11</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

- ✓ **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- ✓ La participación plena en la vida política del Estado.
- ✓ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### ➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>14</sup> precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 79 de la Ley Orgánica Municipal, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por su sistema normativo indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos autoridades auxiliares.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la

---

<sup>14</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>15</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

✓ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que **de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>16</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que **sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

✓ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

<sup>16</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

**B. Es fundado el agravio, en cuanto a la invalidez del proceso electivo comunitario, y se requiere una solución integral del conflicto**

La parte actora sostiene que la elección de la Autoridad Responsable, realizada en la asamblea general comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, no se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, al no respetarse las reglas previamente acordadas, lo que afectó su derecho de participación.

Este Tribunal considera que el agravio es fundado, no en los términos estrictamente planteados por la parte actora respecto a la restricción individual del derecho de votar o ser votadas, sino porque del análisis integral se advierte una ruptura en el proceso electivo comunitario.

En efecto, conforme al sistema normativo interno de la Agencia Municipal, la asamblea general no solo es el espacio donde se elige a las autoridades, sino el órgano que define las condiciones bajo las cuales esa elección debe llevarse a cabo.

En ese sentido, la asamblea general comunitaria de treinta de noviembre de dos mil veinticinco determinó las condiciones del proceso electivo, al establecer:

- una asamblea electiva en fecha determinada,
- un periodo para el registro de planillas,
- un método de votación mediante boletas y urnas,
- y condiciones específicas de participación.

Las decisiones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria corresponden a la propia comunidad, porque en ese espacio se definen las condiciones para la elección de sus autoridades a partir del consenso entre sus integrantes.

La asamblea electiva acordada no se llevó a cabo, y no existe constancia de que la comunidad haya adoptado un nuevo acuerdo para redefinir las condiciones del proceso.

Posteriormente, en la Asamblea General Ordinaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, se realizó la designación de la Autoridad de la Agencia en

condiciones distintas, al declararse ganadora la única planilla registrada, sin desarrollarse el procedimiento previamente acordado.

Esta ruptura entre lo decidido por la asamblea y lo que finalmente ocurrió impidió que el proceso electivo se desarrollara bajo las condiciones construidas por la propia comunidad, lo que evidencia una fractura en el consenso necesario para la designación de sus autoridades.

En comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, la validez de las decisiones no depende únicamente de la existencia de una votación o de la asistencia de personas, sino de que el proceso refleje un acuerdo comunitario previo y respetado en su desarrollo.

Desde una perspectiva intercultural, este Tribunal no puede limitar su análisis a la verificación formal del acto, sino que debe atender a las condiciones en que se produjo la decisión comunitaria y a sus efectos en la vida interna de la comunidad.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, al resolver controversias en contextos comunitarios, las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar soluciones orientadas a restablecer las relaciones que conforman el tejido social, a partir de la participación de la propia comunidad en la construcción de acuerdos, y no desde una lógica de imposición externa ni de definición entre ganadores y perdedores.<sup>18</sup>

Bajo ese enfoque, cuando el proceso electivo no se desarrolla conforme a las reglas previamente acordadas, y no existe un espacio efectivo de deliberación que integre a los distintos sectores de la comunidad, la decisión adoptada deja de cumplir su función como mecanismo de organización colectiva.

Esto ocurre en el caso, donde la ruptura entre lo acordado y lo realizado impidió la construcción de un consenso comunitario, lo que se traduce en una afectación directa al tejido social, al no permitir que la decisión fuera resultado de un proceso incluyente y deliberativo.

Así, aun cuando del acta se advierta la presencia de personas asambleístas y la manifestación de respaldo a una planilla, ello no resulta suficiente para dotar de validez al proceso, porque no se acredita la participación efectiva de los distintos grupos que integran la comunidad, ni la existencia de un proceso de deliberación que permita sostener que la decisión fue construida colectivamente.

En ese contexto, la afirmación de la parte actora en el sentido de que no existió deliberación adquiere relevancia, porque evidencia que la decisión no emergió de

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-REC-643/2024.

un proceso comunitario pleno, sino de un escenario en el que no se lograron integrar las distintas posiciones al interior de la comunidad.

Por tanto, la controversia no puede resolverse mediante la validación del resultado obtenido, ya que ello implicaría convalidar una decisión que no fue construida en condiciones de consenso comunitario.

Por el contrario, el caso exige una respuesta orientada a restablecer las condiciones de diálogo al interior de la comunidad, a fin de que sea la propia asamblea, en ejercicio de su autonomía, la que reconstruya las reglas de su proceso electivo y genere una decisión que refleje de manera auténtica su voluntad colectiva.

En consecuencia, no es posible reconocer validez jurídica al nombramiento de la Autoridad de la Agencia, al haberse originado en un proceso que no se desarrolló bajo un acuerdo comunitario vigente ni en condiciones que garanticen su legitimidad.

Por tanto, corresponde a la propia comunidad, a través de su Asamblea General, restablecer las condiciones de diálogo y acuerdo, a fin de definir el procedimiento para la elección de su autoridad, mediante un proceso que permita la participación efectiva de los distintos sectores que la integran y que refleje de manera auténtica su voluntad colectiva.

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Conforme a lo razonado en la presente determinación, al resultar fundado el agravio en los términos precisados, se establecen los siguientes efectos:

1. Se **declara** la **invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, en lo relativo a la elección de la Autoridad de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Oaxaca.
2. Se **dejan** sin efectos el nombramiento de la Autoridad de la Agencia, al haberse originado en un proceso que no se desarrolló conforme a las condiciones previamente acordadas por la comunidad, lo que impidió que la decisión fuera producto de un proceso de deliberación y consenso comunitario, y, en consecuencia, que reflejara de manera plena la voluntad colectiva
3. Se **vincula** al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, designe a una persona encargada de la Agencia Municipal de manera provisional, quien ejercerá funciones únicamente hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección.
4. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,

para que, en **coordinación** con las autoridades comunitarias, inicie de manera inmediata un proceso de diálogo, acompañamiento y construcción de acuerdos entre los distintos grupos de la comunidad.

Dicho proceso deberá tener como finalidad:

- restablecer las condiciones de diálogo comunitario,
- generar consensos respecto de las reglas del proceso electivo,
- y definir, de manera conjunta, el método, forma y condiciones para la elección de la Autoridad de la Agencia.

**5.** Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve en las labores de mediación, conciliación y acompañamiento institucional necesarias para la reconstrucción del tejido comunitario.

**6.** Una vez alcanzados los acuerdos comunitarios, se deberá emitir la convocatoria y llevar a cabo la elección de la Autoridad de la Agencia Municipal conforme a las reglas que la propia comunidad determine.

**7.** Las autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento.

Se les **apercibe** que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una amonestación en términos de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto se:

#### **OCTAVO. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara** la **invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, en lo relativo a la elección de la Autoridad de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en términos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia, en términos del apartado de efectos.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados**

de este Tribunal para conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.